



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No.: 078-2023

RECURRENTE: SEDINC, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotización No.1000900689 de 4 de mayo de 2023, mediante el cual se adjudicó el acto público de selección de contratista por compra menor No.2023-1-10-0-04-CM-494747, emitido por la Caja del Seguro Social (Hospital Dr. Rafael Hernández L.).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: LUIS MARISCAL

Resolución No. 114-2023-PLENO/TACP 28 junio de 2023 (Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 (en lo sucesivo Ley 22 de 2006), en su artículo 146, creó al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (el Tribunal), como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República y competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia de los Recursos de Impugnación en contra del acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

I. ANTECEDENTES Y CRONOLOGÍA DE LOS HECHOS RELEVANTES:

1. El 27 de marzo de 2023 la Caja del Seguro Social (Hospital Dr. Rafael Hernández L.), en adelante la entidad, emitió en el sistema electrónico *PanamaCompra*, un Aviso de Convocatoria para todos los interesados a participar como proponentes, en el acto de selección de contratista por compra menor No. 2023-1-10-0-04-CM-494747, para el servicio de *"Recolección, manejo, traslado y disposición final, de los desechos sólidos hospitalarios, patológicos, cont. Y punzo cort. del HOSP. R.D.R.R.H.L y la Sala de Hemodiálisis" (sic).*
2. El precio de referencia establecido para este acto fue de cuarenta y un mil noventa y cinco balboas con ochenta centésimos (B/.41,095.80) y la fecha de presentación de propuestas se fijó para el 31 de marzo de 2023, hasta las 10:00 am, y su consecuente apertura a las 10:01 am.
3. Transcurrido el tiempo de apertura de propuesta, el día 3 de abril de 2023, se publicó en el sistema electrónico *PanamaCompra* Acta de Apertura de propuesta, en el que se constata que fueron recibidas dos (2) propuestas, en el siguiente orden de precios:



Por orden de precio	Proponente	Valor
1	SEDINC, S.A.	B/.34,801.38
2	Servicios Ambientales de Chiriquí, S.A.	B/.35,737.74

4. La entidad publicó en el sistema electrónico *PanamaCompra*, el 11 de abril de 2023 a las 2: 44 pm, Acta de Revisión de requisitos de 10 de abril de 2023, suscrita por los funcionarios de la entidad: ingeniero Eliecer Castillo y la licenciada Mayulis Ibarra, en la que se indicó que ninguno de los proponentes cumplía con las exigencias del pliego de cargos.
5. Posteriormente la entidad publicó en *PanamaCompra*, el 11 de abril de 2023 a las 2:46 pm, acta de reevaluación de 11 de abril de 2023, suscrita por los funcionarios de la entidad: ingeniero Eliecer Castillo y la licenciada Mayulis Ibarra, en la que se hicieron unas correcciones técnicas y finalmente concluían que ambos proponentes cumplían con los requerimientos del pliego de cargos.
6. Para el día 20 de abril de 2023, la entidad publicó en el sistema *PanamaCompra*, nota con fecha de 10 de abril de 2023, suscrita por el representante legal de Servicios Ambientales de Chiriquí S.A., mediante la cual advertía que le correspondía la adjudicación del acto conforme a lo establecido en el artículo 90 del Decreto 439 de 2020 (prevalencia de empresas locales).
7. Consecuentemente la entidad a través de Criterio Legal DENL de 18 de abril de 2023, suscrito por el licenciado Arcelio Lara Quiodettis, publicado en *PanamaCompra* el 20 de abril de 2023, determinó que la adjudicación le asistía a la empresa Servicios Ambientales de Chiriquí S.A., toda vez que cumplía con los presupuestos legales para ser considerada como empresa local.
8. Consta en el sistema *PanamaCompra*, que el 2 de mayo de 2023, se publicó nota suscrita por el representante legal de la empresa SEDINC, S.A., de 17 de abril de 2023, en la que solicitaba a la entidad revisar nuevamente las propuestas, ya que, a la luz de lo establecido en las normativas sanitarias, el servicio de disposición final por “calor húmedo”, propuesto por Servicios Ambientales de Chiriquí S.A., no puede ser utilizado como tratamiento para los desechos descritos en pliego de cargos.
9. El comité evaluador del acto, compuesto por la licenciada Mayulis Ibarra y el ingeniero Eliecer Castillo, a través de nota de 26 de abril de 2023, publicada en *PanamaCompra*, el 2 de mayo de 2023, resolvieron que la aclaración presentada no era procedente, igualmente, señalaron que en el pliego de cargos no se hizo alusión a un método específico de tratamiento final de los desechos, por tanto, no se podía desestimar al proponente Servicios Ambientales de Chiriquí S.A.
10. A través del Cuadro de Cotizaciones No.100900689 de 4 de mayo de 2023, publicado en el sistema electrónico *PanamaCompra*, el 5 de mayo de 2023, la entidad adjudicó el acto público a Servicios Ambientales de Chiriquí S.A., por el monto de treinta y cinco mil setecientos treinta y siete balboas con setenta y cuatro centavos (B/. 35,737.74), al constatar que cumplió con los



requisitos y exigencias del pliego de cargo, luego de todas las incidencias plasmadas. (Ver foja 008 y 009 del expediente del Tribunal).

11. El día 15 de mayo de 2023, la licenciada Nelly del Carmen Cumbreira Díaz, actuando en representación judicial la empresa SEDINC, S.A., presentó ante la Secretaría General de este Tribunal, Recurso de Impugnación, en contra del Cuadro de Cotizaciones No.1000900689 de 4 de mayo de 2023 (ver de foja 011 a 021 del expediente jurídico).
12. El Tribunal, por medio del Magistrado Sustanciador, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos de ley procedió admitir el recurso de impugnación, a través de la Resolución N°059-2023/TACP de 16 de mayo de 2023 (Admisión), publicada en *PanamaCompra* el 17 de mayo de 2023.
13. Del recurso, se le dio traslado a la entidad, así como se le requirió el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado. (Ver foja 037 hasta foja 039 del expediente jurídico).
14. El 24 de mayo 2023 la entidad publicó en *PanamaCompra*, el informe de conducta del acto público 2023-1-10-0-04-CM-494747, suscrito por la subdirectora nacional de compras, licenciada Idaira Maruquel Julio Ortega, del cual reposan copias simples desde foja 042 a 052 del expediente de este Tribunal. Igualmente, a través de nota DC-232-2023 de 23 de mayo de 2023, la entidad remitió expediente administrativo original del acto, y este fue reconocido como elemento probatorio para esta controversia.

II. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURRENTE

En su escrito de impugnación, además de aducir pruebas, el recurrente expuso los siguientes elementos de convicción:

1. El recurrente destaca que, la entidad vulnero el Principio de Igualdad de Oportunidad de los proponentes, recogido en el artículo 33 de la Ley 22, al hacer una interpretación errónea del artículo 90 del Decreto 439 de 10 de septiembre de 2023, dado que no se estableció en el pliego de cargos el criterio de selección "adjudicación a favor de empresas locales".
2. En palabras de la recurrente, esto deja en indefensión a su representado, pues SEDINC, S.A., se presentó al acto y cumplió con todos los requerimientos del pliego de cargos, empero, al momento de seleccionar al proponente se enteró que el parámetro para la adjudicación sería específico, motivo por el cual, no debió ser excluido, sumado a que representa la propuesta con el precio más bajo.
3. Continuó señalando el letrado que, el hecho de no establecer en el Pliego de Cargos las reglas claras, en lo concerniente a la preferencia hacia las empresas locales, coloca a su representado en una situación desigual, y evidencia la vulneración del derecho causada por el actuar de la entidad, quien coartó la mayor participación de proponentes, en contravención de mandato constitucional de obtener el mayor beneficio para el Estado.
4. Por otra parte, refiere, el artículo 94 del Decreto ejecutivo 349 de 2020, dictamina el procedimiento a seguir al señalar que, en primera instancia se revisará la propuesta de menor precio y si cumple con los requisitos se le



adjudicará el acto, al contrario, sensu, ante el incumplimiento de la propuesta más económica se revisará la siguiente, de ahí la importancia de especificar en el criterio de selección de los actos, si se adjudicará a favor de empresas locales. Aseverando que no establecer este tipo de criterios de manera taxativa, constituye una flagrante violación al debido proceso.

5. SEDINC, S.A., conforme a lo señalado en el artículo 94 del Decreto Ejecutivo, le asiste entonces, el derecho de la adjudicación, ya que cumplió cabalmente con todas las exigencias solicitadas en el pliego de cargos. Además, es el proponente con el mejor precio y el mayor beneficio para los intereses del Estado, esto es lo que aseveró la defensa técnica.
6. En otro orden de ideas, señaló la parte actora que, llama la atención que a pesar se le puso en conocimiento a la entidad de la exclusión del tratamiento alternativo por calor húmedo para los desechos anatomopatológicos, así como sangre, derivados y otros fluidos, la entidad hizo caso omiso.
7. El Tratamiento por calor húmedo que ofrece la empresa seleccionada, lo excluye la norma para este acto, toda vez que al contener las bolsas rojas objetos punzo cortantes mezclados con otros tipos de desechos (desechos anatomopatológicos), así como sangre, derivados y otros fluidos, no es posible someterlas al tratamiento por calor húmedo, sino por incineración.
8. En cuanto a la respuesta otorgada por el comité evaluador al indicar que no eran idóneos para resolver aspectos de índole legal, indicó el recurrente, que estos pueden hacer las consultas pertinentes a la Dirección de Salud Pública del MINSA.
9. En suma, refiere el defensor que, se evidencia un desconocimiento o contradicción de la entidad, al adjudicar actos públicos a proponentes que ofrecen un servicio que no se ajusta a lo regulado por el MINSA, sin pensar en las repercusiones de salud que esto pueda acarrear, recordando que estamos hablando de un servicio sensitivo.
10. Concluye indicando que, a la luz de todo lo mencionado y tomando en cuenta los artículos 22 y 23 de la Resolución 296 de 17 de mayo de 2022, que regula los sistemas de tratamientos alternos distintos a la incineración, la propuesta presentada por Servicios Ambientales de Chiriquí, S.A., no cumple con los requisitos de fondo para brindar el servicio de *Recolección, manejo, traslado y disposición final, de los desechos sólidos hospitalarios, patológicos, cont. Y punzo cort., del HOSP. R.D.R.R.H.L y la Sala de Hemodiálisis* (sic).

En base a los elementos de convicción esbozados, el recurrente solicitó que se revoque el Cuadro de Cotización No. No.100900689 de 4 de mayo de 2023, ya que va en contra de lo establecido en la normativa de Contrataciones Públicas, y en su defecto, se ordene la adjudicación a favor de su representado SEDINC, S.A.

III. ALEGACIONES DE TERCERO.

El 24 de mayo, dentro del término de ley, la respetada licenciada Gertrude Grace Thorp Miranda en representación judicial de Servicios Ambientales de Chiriquí S.A., presentó ante la Secretaría de este Tribunal, escrito de alegaciones, visible de fojas 055 a 061 del expediente jurídico y publicado en igual fecha en *PanamaCompra*, que se fundamenta en lo sucesivo:



1. La defensa técnica señaló que su representada, Servicios Ambientales de Chiriquí S.A., cumple con la condición de empresa local al mantener su domicilio en la Provincia de Chiriquí, Distrito de David, Corregimiento de David (Cabecera), Urbanización Doleguita, Vía Interamericana, casa frente al Colegio San Agustín, tal como se puede apreciar en el Aviso de Operación que fue aportado junto con su propuesta para este acto.
2. Por su parte la empresa SEDINC, S.A., está ubicada en la provincia de Coclé, Distrito de Aguadulce, Corregimiento de Barrios Unidos, Calle Vía el Salado, Urbanización el Gallo, según Aviso de Operación que fue aportado junto con su propuesta.
3. Destaca la parte actora que el precio propuesto por Servicios Ambientales de Chiriquí, S.A., fue de B/.35, 737.74, y el precio propuesto por SEDINC, S.A., fue de B/.34,801.38, en tanto el precio de su representada es solo un 3% (B/.936.36) superior al precio de propuesta presentada por la empresa SEDINC, S.A.
4. En ese mismo sentido, señaló que en apego a lo establecido en el artículo 90 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020 “prevalencia en la adjudicación de empresas locales”, se remitió formal nota a la entidad para solicitar la adjudicación a favor de la empresa Servicios Ambientales de Chiriquí S.A. Agregó la letrada que esta disposición legal “prevalencia en la adjudicación de empresas locales”, fue detallada de manera clara en la plantilla electrónica de este acto.
5. Esboza la letrada que el actuar de la entidad está apegado a la Ley y los Principios que rigen la Contratación Pública. En suma, agregó que su patrocinada cumple cabalmente con todos los permisos requeridos en el Decreto No. 111 del 23 de junio de 1999, por el cual se establece el Reglamento para la gestión y manejo de los desechos sólidos procedentes de los establecimientos de salud.
6. En base a los alegatos expuestos el representante judicial solicita al Tribunal que se confirme en todas sus partes el Cuadro de Cotización No. 1000900689 de 4 de mayo de 2023 emitido por la Caja del Seguro Social (Hospital Dr. Rafael Hernández L.), por el cual se adjudicó el acto público de selección de contratista por Contratación Menor No. 2023-1-10-0-04-CM-494747.

IV. PRUEBAS.

Respecto de las pruebas aportadas por el recurrente junto con su escrito, en atención al artículo 143 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, fuente supletoria del proceso que nos ocupa, el Magistrado Sustanciador se pronunció sobre la admisibilidad de estas, mediante la Resolución N°031-2023/TACP de 1 de junio de 2023 (Pruebas).

En la referida resolución, además, se solicitó de oficio al Ministerio de Salud, Dirección General de Salud Pública, remitir prueba de informe relacionada con los métodos alternos de “Tratamiento por calor húmedo” de los desechos hospitalarios



y otras disposiciones¹, en un término no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución.

Esta prueba debía ser remitida a este Tribunal a más tardar el miércoles, 8 de junio de 2023. No obstante, esta Colegiatura, a través de los Acuerdos No.05-2023 de 6 de junio de 2023 y 06-2023 de 8 de junio de 2023, ordenó el cierre y suspensión de los términos hasta el 13 de junio de 2023, por motivos de inundación en las oficinas

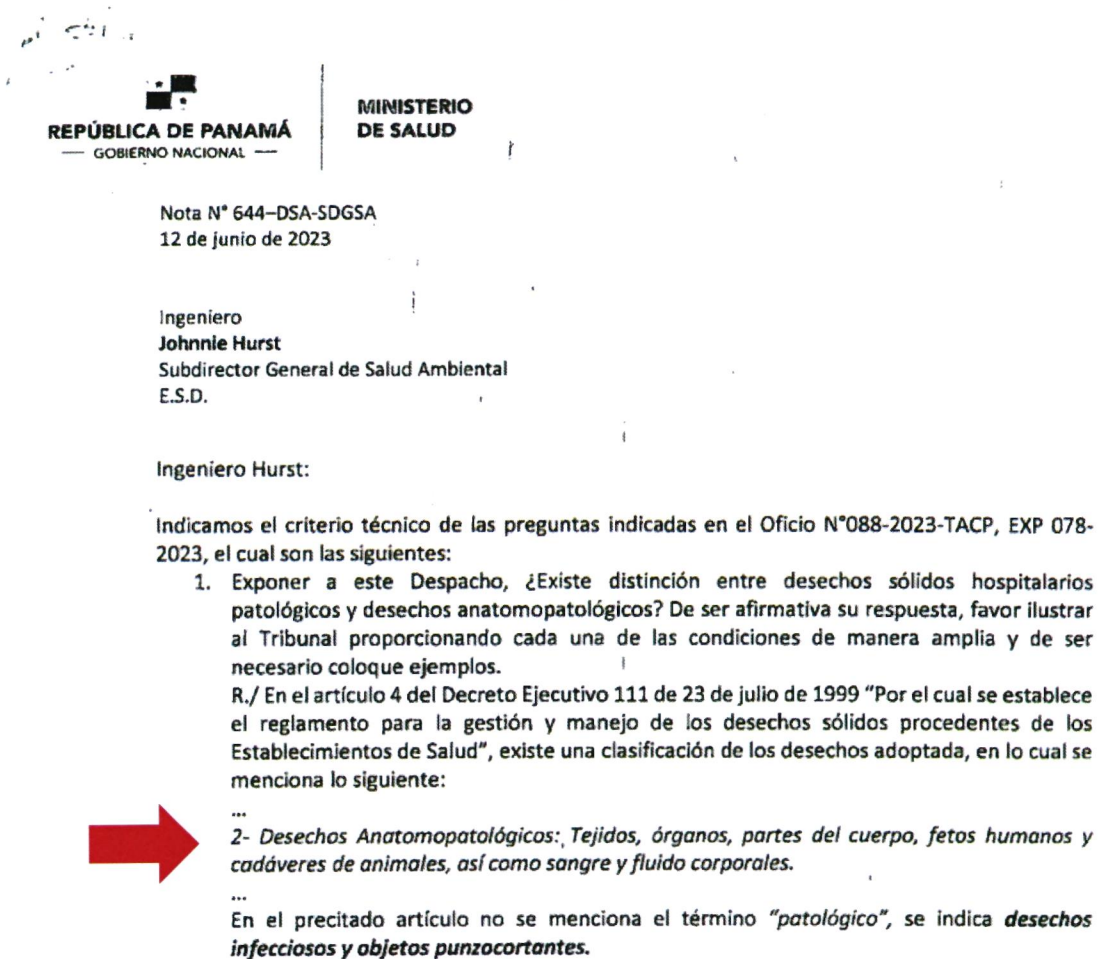
La entidad a cargo de remitir la prueba, mediante la Nota No.340-DVMS/OAL, de 14 de junio de 2023, presentada en la Secretaría General del Tribunal, visible de foja 093 a foja 094 del expediente jurídico, solicitó formal prórroga de tres (3) días hábiles para cumplir con lo solicitado.

El Magistrado Sustanciador de la causa, mediante Resolución N°033-2023/TACP 15 de junio de 2023 (Prórroga), accedió a lo solicitado por el Ministerio de Salud y extendió el periodo de remisión de prueba por tres (3) días, hasta el 22 de junio de 2023.

➤ Resultado de la Prueba (de foja a 106 a 110 del expediente jurídico).

El Ministro de Salud, Francisco Sucre, remitió a la Secretaría General de este Tribunal, Nota No. 1204-DMS-OAL de 20 de junio de 2023, comunicando que la Dirección General de Salud Pública a través de la Nota No. 644-DSA-SDGSA, daba cabal respuesta a la prueba de informe.

Nota No.644-DSA-SDGS, de 12 de junio de 2023:



¹ Ver numeral quinto de la Resolución 031-2023-TACP 1 de junio de 2023 (Prueba).



"5.- Desechos infecciosos: Aquellos que contienen patógenos en cantidad suficiente como para representar una amenaza seria, tales como cultivos de laboratorio, desechos de cirugía y autopsias de pacientes de salas de aislamiento o de la unidad de diálisis y desechos asociados con animales infectados.

6- Objetos punzocortantes: Cualquier artículo que pueda causar corte o punción."

Por lo antes mencionado se puede concluir que SI existe una diferencia entre desechos anatomopatológicos y desechos infecciosos. Siendo la definición de **"desecho patológico"**, **"son los que pueden producir una enfermedad infecciosa en los seres vivos"**, siendo **sinónimos** en la práctica de desechos infecciosos.

Como ejemplo se podría indicar que las extremidades amputadas, órganos del cuerpo y fetos humanos son considerados desechos anatomopatológicos. Por el otro lado, insumos biomédicos como gasas, guantes, instrumentación contaminada con fluidos corporales de personas enfermas, así como restos de cirugías son considerados desechos infecciosos. En el caso de objetos punzocortantes se incluyen las jeringas, bisturís y demás insumos biomédicos con las características mencionadas.



2. Indicar a este Despacho, según su experiencia e idoneidad ¿Cuál es el método adecuado para tratar los desechos sólidos hospitalarios patológicos, cortante y punzo cortantes?

R./ En cumplimiento con la Resolución 296 de 17 de mayo de 2022 "Que dicta normas sanitarias para la operación y vigilancia de las instalaciones y los sistemas de tratamientos alternos de desechos hospitalarios peligrosos" se mencionan los siguientes métodos de tratamiento con sus respectivos ámbitos de aplicación:

Tratamiento por desinfección química

"Artículo 10: Del tratamiento por desinfección química: El tratamiento por desinfección química es aquel que se hace mediante el uso de germicidas tales como amonios cuaternarios, formaldehído, glutaraldehído, yodóforos, yodopovina, peróxido de hidrógeno, hipoclorito de sodio y calcio, entre otros, en condiciones que no causen afectación negativa al medio ambiente y la salud humana.

Artículo 11: Para el tratamiento por desinfección química de los desechos y garantizar mayor contacto y penetración del desinfectante, se realizará previamente la trituración o proceso similar de los mismos, para que el desecho final quede desinfectado o estéril e irreconocible.

Artículo 12: Este tratamiento es aplicable a desechos tales como:

- Infecciosos**
- Materiales sólidos y compactos que requieran desinfección de superficie como los punzocortantes y espéculos.**
- Material plástico o metálico desechable utilizado en procedimientos de tipo invasivo.**
Se excluyen: los desechos anatomopatológicos, así como sangre, derivados y otros fluidos orgánicos."

Tratamiento térmico

"Artículo 16: Del tratamiento térmico: Es el proceso de oxidación química en el cual los desechos son quemados bajo condiciones controladas para oxidar el carbón e hidrógeno presentes en ellos, destruyendo con ello cualquier material con contenido de carbón, incluyendo los patógenos. Estos sistemas son distintos a la incineración.

Artículo 17: Los tipos de desechos que podrán ser tratados en equipos de tratamiento por tratamiento térmico de desechos peligrosos, serán:

- Cultivos y cepas**
- Punzocortantes con tratamiento previo de trituración.**
- Desechos de laboratorios, excluyendo a los desechos químicos.**
- Desechos infecciosos resultantes del cuidado de pacientes, como gasas, vendas, batas, sábanas y otros.**
- Otros que sean autorizados por bioseguridad.**
Se excluyen: los desechos anatomopatológicos, así como sangre, derivados y otros fluidos orgánicos."

Tratamiento por calor húmedo

...

"Artículo 18: Tratamiento por calor húmedo: Es el proceso que utiliza vapor de agua saturado a presión y/o fuerza de fricción y actúa como transportador de energía y su poder calorífico penetra en los desechos causando la destrucción de los microorganismos

patógenos contenidos en los desechos, por ejemplo: autoclaves, sistemas combinados de tratamiento por calor húmedo y fuerza de fricción.

...

Artículo 23: Los tipos de desechos que podrán ser tratados en equipos de tratamiento por calor húmedo serán:

- Cultivos y cepas**
- Punzocortantes con tratamiento previo de trituración.**
- Desechos de laboratorios, excluyendo a los desechos químicos.**
- Desechos infecciosos resultantes del cuidado de pacientes, como gasas, vendas, batas, sábanas y otros.**
- Otros que sean autorizados por bioseguridad.**

Se excluyen: los desechos anatomopatológicos, así como sangre, derivados y otros fluidos orgánicos."



Tratamiento por Microondas

"Artículo 27: Es el proceso por el cual se aplica una radiación electromagnética de corta longitud de onda a una frecuencia característica. La energía irradiada a dicha frecuencia afecta exclusivamente a las moléculas de agua que contiene la materia orgánica, provocando cambio en sus niveles de energía manifestados a través de oscilaciones a alta frecuencia, las moléculas de agua al chocar entre sí friccionan y producen calor elevando la temperatura del agua contenida en la materia, causando la desinfección de los desechos.

Artículo 28: Los tipos de desechos que podrán ser tratados en los sistemas de tratamientos por microondas, serán:

- 1. Cultivos y cepas*
- 2. Punzocortantes con tratamiento previo de trituración.*
- 3. Desechos de laboratorios, excluyendo a los desechos químicos.*
- 4. Desechos infecciosos resultantes del cuidado de pacientes, como gasas, vendas, batas, sábanas y otros.*
- 5. Otros que sean autorizados por bioseguridad.*

Se excluyen: los desechos anatomopatológicos, así como sangre, derivados y otros fluidos orgánicos."

...

Por lo antes mencionado se pueden utilizar para el tratamiento de desechos infecciosos y punzo cortantes el tratamiento por desinfección química, tratamiento térmico, tratamiento por calor húmedo y tratamiento por microondas, además del tratamiento por incineración normado por el Decreto Ejecutivo 293 de 23 de agosto de 2004 "Que dicta normas sanitarias para la obtención de los permisos sanitarios de construcción y operación, así como para la vigilancia de los sistemas de incineración y coincineración".

3. Del mismo modo indicar al Despacho, según su experiencia e idoneidad ¿Cuál es el método adecuado para tratar los desechos anatomopatológicos?

Explicar de manera amplia y detallada su respuesta.

R./ En la normativa nacional antes mencionada se indica que el tratamiento por desinfección química, tratamiento térmico, tratamiento por calor húmedo y tratamiento por microondas no pueden ser utilizados para tratamiento de desechos

anatomopatológicos. En el caso de la incineración si puede utilizarse y cualquier otro método que sea desarrollado en el avance de la tecnología que no tenga una prohibición explícita en nuestra normativa nacional de poder utilizarse en el tratamiento de desechos anatomopatológicos.

4. Responder a este Despacho, ¿El método por incineración es el único y adecuado tratamiento reconocido en la norma nacional para el tratamiento de desechos sólidos hospitalarios patológicos, cortante y punzo cortantes y por qué? De ser negativa su respuesta, favor proporcionarnos los otros métodos con sus respectivos fundamentos legales.

R./ Esta pregunta ya fue respondida con el detalle suministrado para contestar la pregunta N°2.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para extenderle un cordial saludo.

Atentamente,



Licda. Mayra Botacio

Jefa del Departamento de Saneamiento Ambiental

V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Conocidos los antecedentes, las actuaciones realizadas en este recurso y la consecución de prueba solicitada, corresponde a este Tribunal proyectar su pronunciamiento, respecto a la controversia surgida entre las partes, no obstante, antes de entrar en el fondo de la litis, estimamos pertinente, prima facie, delimitar los criterios jurídicos- legales, que servirán de fundamento para nuestra decisión.

1. Tipología del procedimiento de selección de contratista de marras

En cumplimiento del artículo 159 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, procedemos a resolver el presente recurso, con base en los criterios que a continuación se exponen, teniendo en cuenta que el procedimiento de selección de contratista que nos ocupa es una Contratación Menor, dispuesta en el artículo 57



de la Ley 22 de 2006, que a la letra establece:

“Artículo 57. Contratación menor. El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

En la contratación menor no se exigirá fianza de propuesta. Tampoco se exigirá fianza de cumplimiento, salvo que la entidad licitante lo considere necesario; no obstante, los contratistas seleccionados deberán garantizar a la entidad que se obligan a responder por los defectos de construcción de la obra, por vicios de las cosas o por el cumplimiento de las condiciones pactadas, en los términos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.

En las contrataciones menores que no superen los diez mil balboas (B/.10,000.00), se aplicará un procedimiento expedito por cotizaciones, que será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.

En las contrataciones menores, las entidades deberán seleccionar preferiblemente a las micro y pequeñas empresas, siempre que estas empresas cumplan con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5 % en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa no Mipymes; entre las Mipymes, se deberá escoger a la que ofrezca el menor precio. Las micro y pequeñas empresas deberán estar clasificadas como mipymes dentro del Registro de Proponentes del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, para que la entidad licitante pueda verificar su condición de acuerdo con la ley.

La Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa deberá actualizar anualmente dicho registro, a fin de acreditar las empresas que mantienen tal condición.

Los contratos menores que realicen los municipios y las juntas comunales se celebrarán conforme al procedimiento establecido en la reglamentación correspondiente”. (Lo subrayado y el destaque es del Tribunal).

2. Criterios de interpretación.

a. Constitucionales

La interpretación de las normas y disposiciones aplicables a los procedimientos de selección de contratista se deben a la fuente de toda norma, nos referimos a las disposiciones constitucionales, de las cuales son resaltables los artículos 215 y 266 de la Carta Fundamental. Veamos:

“Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial”.

“Artículo 266. La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública. La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación”.



b. Legales

Según lo establece la propia ley, la interpretación de las reglas contractuales se sustenta en los intereses públicos, los fines y los principios de la Ley de Contrataciones Públicas, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 22 de 2006.

“Artículo. 35. Interpretación de las reglas contractuales. En la interpretación de las normas sobre contratos públicos, de los procedimientos de selección de contratista, de los casos de excepción de procedimiento de selección de contratista y de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos”.

3. Acto Administrativo impugnado.

El acto administrativo impugnado lo constituye el Cuadro de Cotización No.10009000689 del 4 de mayo de 2023, mediante el cual la entidad adjudicó el acto público de selección de contratista por Contratación Menor No.2023-1-10-0-04-CM-494747, a la Servicios Ambientales de Chiriquí, S.A., visible de foja 008 hasta 009 del expediente jurídico. En atención a este acto impugnado, el Tribunal debe dilucidar lo siguiente:

1. Si en efecto, se vulneró el Principio de Igual de los Proponentes, habida cuenta que no se estableció de manera clara en el pliego el criterio de selección “Adjudicación a favor de empresas locales”.
2. Así mismo, debemos esclarecer si el método de tratamiento por calor húmedo, propuesto por la empresa Servicios Ambientales de Chiriquí, S.A., es el adecuado para la disposición final de desechos hospitalarios sólidos, solicitados por la entidad mediante el acto no. 2023-1-10-0-04-CM-494747.

En suma, nos corresponde determinar si la entidad actuó de conformidad con el ordenamiento jurídico, al momento de adjudicar el acto público de marras.

Antes que nada, debemos decir que, en la revisión, en primera instancia, lo actuado por la entidad se ciñe a lo establecido en la Ley y los “Principios de la Contratación Pública”, en el sentido que, primero, confeccionó un criterio técnico objetivo con el apoyo de profesionales idóneo².

También absolvió las dudas de los proponentes respondiendo cada una de las notas remitidas y finalmente erigió una adjudicación basándose en la “Prevalencia de Adjudicación de Empresa locales”, Principio que está incluido dentro de los preceptos legales del artículo 12 de la Ley de Contrataciones Públicas.

4. Análisis de los cargos en contra de la propuesta de la empresa Servicios Ambientales Chiriquí.

Ahora bien, nos corresponde absolver las dudas o reproches invocados por el recurrente en cuanto a la adjudicación proferida por la entidad.

² Esto según lo solicitado en el numeral 9 del artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 24 de agosto de 2022.



a. Criterio de “Adjudicación a favor de empresas locales”.

El recurrente advierte que la entidad vulnera el Principio de Igualdad de Oportunidad de los proponentes, recogido en el artículo 33 de la Ley 22, al hacer una interpretación errónea del artículo 90 del Decreto 439 de 10 de septiembre de 2020, dado que no se estableció en el pliego de cargos el criterio de selección “adjudicación a favor de empresas locales”.

En cuanto a este señalamiento, es pertinente antes que nada puntualizar que este criterio de selección está preestablecido en la plantilla electrónica del pliego de cargos en el sistema *Panama Compra* (no es modificable, ni anulable), es decir, tanto los proponentes como las entidades deben cumplir estrictamente esta disposición que es de carácter legal.

Criterios de selección



IMPORTANTE: En las contrataciones menores, las entidades deberán seleccionar preferiblemente a las micro y pequeñas empresas, siempre que estas empresas cumplan con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5% en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa no MIPYMES; entre las MIPYMES, se deberá escoger a la que ofrezca en menor precio. En las contrataciones menores se promoverá la participación del mayor número de empresas locales, siempre que sean personas naturales de nacionalidad panameña o personas jurídicas que cumplan con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 11 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020. Se adjudicará atendiendo lo establecido en los artículos 88, 89 y 90 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, y en su defecto, al oferente que ofertó el precio más bajo y que a la vez cumple con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

Es importante recordar, que el pliego de cargos está compuesto por todos los requisitos exigidos de manera unilateral por la entidad en los procedimientos de selección de contratista, que además contiene las condiciones especiales de la contratación, los criterios de selección del contratista y que son el reflejo de lo que está establecido previamente en la Ley de Contrataciones Públicas (Numeral 36, Artículo 2, Ley de Contrataciones Públicas).

Disentimos con el recurrente, ya que este criterio de selección está ubicado de manera clara dentro del pliego de cargos, por ende, todos los apartados que forman parte del pliego de cargo electrónico son funcionales, en tanto deben ser cumplidos y aceptados por todos los proponentes que participen en un acto.

Así lo indica el artículo 46 de Ley de Contrataciones Públicas, veamos:

“Artículo 46. Aceptación del pliego de cargos. Todo proponente en un acto de selección de contratista se obliga a aceptar el pliego de cargos sin objeciones ni restricciones”.

En ese sentido, no pudiéramos afirmar que existe una desigualdad o algún privilegio entre los proponentes de este acto, ya que todos aceptaron el pliego, en palabras claras este criterio de selección debe ser aplicado para todas las propuestas, claro es que la entidad encargada del acto deberá revisar de manera objetiva, como así lo hizo en este acto, si alguna propuesta tiene el mérito suficiente para ser considerada bajo esta condición de “Empresa local”.

No podemos dejar de mencionar, que este criterio de selección “Adjudicación a favor de Empresas Locales” es de carácter obligatorio al estar contemplado en la norma que rige nuestros procesos de Contratación Pública, específicamente en el artículo 12 del Texto Único de Ley 22 de 20006, en tanto no puede ser obviado por una entidad al revisar una propuesta.

Esta exigencia legal conmina a las entidades a promover la participación de mayor número de empresas locales que sean propiedad de nacionales panameños,



por otro lado, para los efectos de este artículo se consideran empresas locales aquellas empresas que tienen su domicilio en el aviso de operación el municipio donde se realiza la contratación y estas tendrán prioridad en la adjudicación.

Esta normativa, hace una salvedad que es importante evaluar para este acto, y es que se en su contenido se advierte que se priorizará la adjudicación a la empresa local siempre y cuando presente un precio no mayor a 5% en relación con la propuesta con el menor precio.

Dicho esto, debemos remitirnos a la evaluación de a la propuesta de la empresa Servicios Ambientales de Chiriquí, S.A para determinar si cumple con la condición de empresa local y supera este cargo endilgado por el recurrente.

Lo primero es que efectivamente el Aviso de Operaciones aportado por el adjudicatario tiene su dirección ubicada en la Provincia de Chiriquí, Distrito de David, Corregimiento de David, dentro del municipio donde se realizó la contratación que es la Caja del Seguro Social, Hospital Dr. Rafael Hernández L. ubicado en David, cumpliendo con ello uno de los presupuestos legales de “la Promoción de empresas locales”.

Extracto de Aviso de Operación, Servicios Ambientales de Chiriquí, S.A.:

SERVICIOS AMBIENTALES DE CHIRIQUI / SACH
Yo, MANUEL GONZALEZ RODRIGUEZ, con Pasaporte No. 010000917, con domicilio en Mexico, calidad de representante legal de SERVICIOS AMBIENTALES DE CHIRIQUI S.A, con fecha de constitución 15-01-1998, esta ubicado en la provincia de CHIRIQUI (Distrito de DAVID) Corregimiento de DAVID (CABECERA). Urbanización DOLEGUITA, Teléfonos 7771059, Calle CARRETERA INTERAMERICANA, o casa FRENTE AL COLEGIO SAN AGUSTÍN.

Seguidamente, constatamos que el precio propuesto por Servicios Ambientales de Chiriquí, S.A., fue de B/.35, 737.74, y el precio propuesto por SEDINC, S.A., fue de B/.34,801.38, y esto solo representa un 3% (B/.936.36) superior al precio de propuesta presentada por la empresa SEDINC, S.A, en consecuencia, la propuesta adjudicada cumple con la segunda condición para ser considerada empresa local.

Es más que claro, que la propuesta de la Servicios Ambientales de Chiriquí, S.A., cumple con los requisitos para ser considerada empresa local, y en tanto se debe priorizar su adjudicación, según lo regulado en esta materia³.

Consideramos que el actuar de la entidad seleccionando a Servicios Ambientales de Chiriquí, S.A, es atinado, ya que los funcionarios públicos están obligados en todo momento a atender de manera objetiva las normas del proceso, igualmente están llamados para procurar siempre el mejor beneficio para la Administración⁴.

Es nuestro deber indicar al respetado recurrente, que las disposiciones del pliego de cargos deben ser cumplidas en estricta legalidad, ya que como hemos advertido el estas son la fuente principal de los derechos y obligaciones entre los proponentes, así como lo es el criterio de selección “adjudicación a favor de empresas locales”, que como ya hemos advertido está contenido en la propia Ley de Contrataciones Públicas.

En este orden de ideas de suyo advertir al distinguido recurrente que debe tener muy presente las afirmaciones que hace en sus escritos (ver el fundamento tercero

³ Ver artículo 12 Texto Único de la Ley 22 de 2006 y artículos 89, 90 del Decreto Ejecutivo 439.

⁴ Ver numeral 2, Artículo 21 “Obligaciones de las Entidades Contratantes”, Texto Único de la Ley 22 de 2006.



de los fundamentos del recurso), ya que, al mencionar expresamente que, el hecho de no establecerse en el Pliego de Cargos las reglas claras, en lo concerniente a la preferencia hacia las empresas locales, lo colocaba a él (al recurrente) en una situación desigual, y evidencia la vulneración del derecho causada por el actuar de la entidad, quien coartó la mayor participación de proponentes, en contravención de mandato constitucional de obtener el mayor beneficio para el Estado; resulta del todo incorrecto y en nada contribuye al establecimiento de la verdad, lo cual podría ser tenido por esta colegiaturas como de una osadía jurídicamente infundada e irreflexiva.

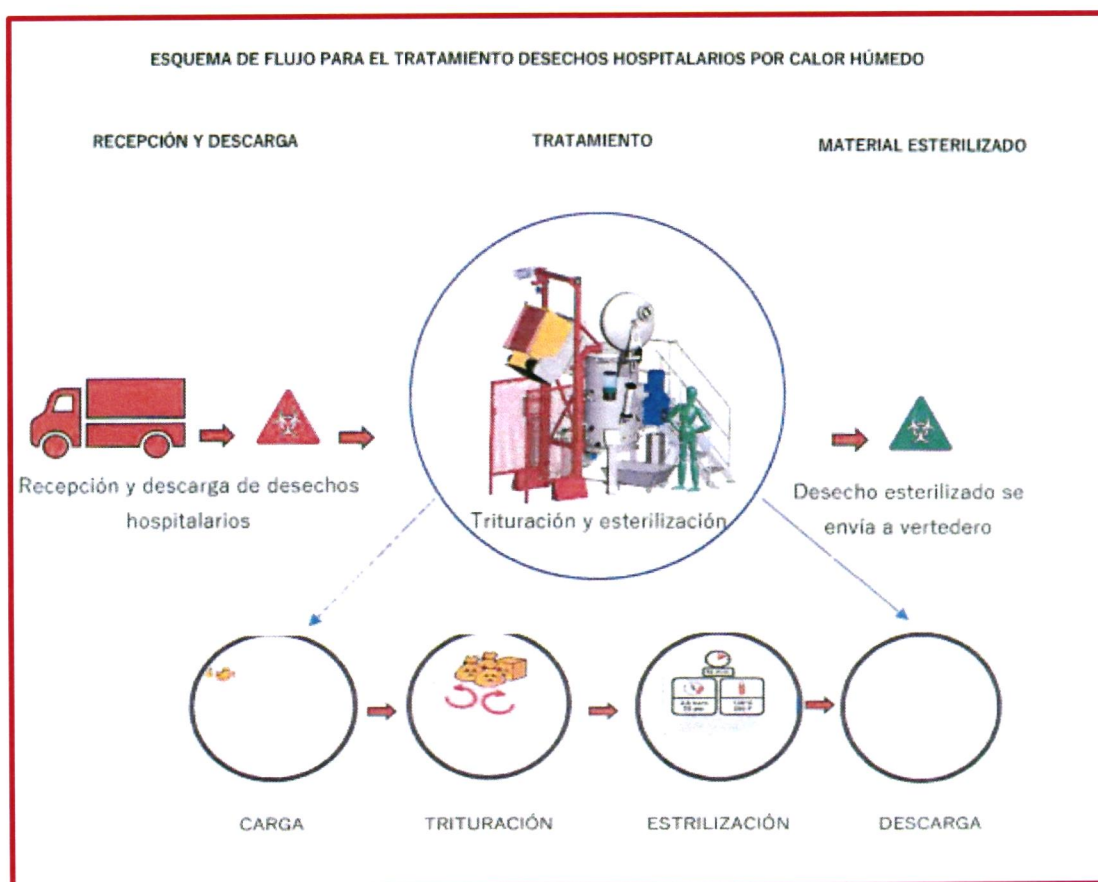
No podemos olvidar que este Principio de Estricta Legalidad, está instaurado incluso en nuestra Carta Fundamental, en su artículo 18, al establecer que el funcionario público solo puede hacer lo que la Ley le ordena, y eso es lo que se evidencia en este caso, la entidad actuó con apego a la Ley, y en consecuencia no existe vulneración a la igualdad de los proponentes.

b. El Tratamiento por “Calor Húmedo” no es idóneo.

Otra de las incidencias expuestas por el recurrente es que el Tratamiento por calor húmedo que ofrece la empresa seleccionada, lo excluye la norma para este acto, toda vez que al contener las bolsas rojas objetos punzo cortantes mezclados con otros tipos de desechos (desechos anatomopatológicos), así como sangre, derivados y otros fluidos, no es posible someterlas al tratamiento por calor húmedo, sino por incineración.

Lo anterior, guarda su basamento según el recurrente, en los artículos 22 y 23, numeral 6 de la Resolución 296 de 17 de mayo de 2022, que regula los sistemas alternos de desechos hospitalarios peligrosos.

Lo primero que debemos hacer es revisar el esquema de tratamiento ofertado por la empresa Servicios Ambientales de Chiriquí, S.A. (esta información consta en la documentación adjuntada con la propuesta), veamos:





Se observa en este esquema que el proceso de tratamientos consiste en cuatro etapas marcas bien descritas que son: la carga, la trituración, esterilización y descarga.

Ahora bien, según lo esbozado por el recurrente este método "Por Calor Húmedo" está excluido para desarrollar el objeto contractual solicitado por la entidad "Recolección, manejo, traslado y disposición final, de los desechos sólidos hospitalarios, patológicos, cont., Y punzo cort., del HOSP. R.D.R.R.H.L y la Sala de Hemodiálisis" (sic).

Es relevante, aclararle al respetado recurrente que, existe una marcada diferencia entre desechos anatomopatológicos y desechos patológicos o infecciosos, y es que el Decreto 111 de 23 de junio de 1999 "por el cual se establece el reglamento para la gestión y manejo de los desechos sólidos procedentes de los Establecimientos de Salud hace la distinción.

Esta es la clasificación descrita en el Decreto 111 de 23 de junio de 1999:

Numeral 2, del artículo 4:

→ *2- Desechos Anatomopatológicos: Tejidos, órganos, partes del cuerpo, fetos humanos y cadáveres de animales, así como sangre y fluido corporales.*

Numeral 5, artículo 4:

→ *"5.- Desechos infecciosos: Aquellos que contienen patógenos en cantidad suficiente como para representar una amenaza seria, tales como cultivos de laboratorio, desechos de cirugía y autopsias de pacientes de salas de aislamiento o de la unidad de diálisis y desechos asociados con animales infectados.*

Numeral 6, artículo 4:

6- Objetos punzocortantes: Cualquier artículo que pueda causar corte o punción."

Igualmente, a través de Nota No.644-DSA-SDGSA de 12 de junio de 2023, la jefa del Departamento de Saneamiento Ambiental Mayra Botacio, nos ilustraba al indicar, lo siguiente:

Por lo antes mencionado se puede concluir que **SI** existe una diferencia entre desechos anatomopatológicos y desechos infecciosos. Siendo la definición de "**desecho patológico**", "*son los que pueden producir una enfermedad infecciosa en los seres vivos*", siendo **sinónimos** en la práctica de **desechos infecciosos**.

Como ejemplo se podría indicar que las extremidades amputadas, órganos del cuerpo y fetos humanos son considerados desechos anatomopatológicos. Por el otro lado, insumos biomédicos como gasas, guantes, instrumentación contaminada con fluidos corporales de personas enfermas, así como restos de cirugías son considerados desechos infecciosos. En el caso de objetos punzocortantes se incluyen las jeringas, bisturís y demás insumos biomédicos con las características mencionadas.

Al establecerse esta diferencia refutamos la reprochado por el recurrente, ya que como pudimos constatar en el ejemplo planteado por la especialista, los desechos anatomopatológicos son partes del cuerpo y los patológicos vendrían siendo insumos médicos.



No es verídico lo aseverado por el recurrente, al establecer una cierta similitud o relación entre los desechos punzo cortantes y los desechos anatomopatológicos, al crear la confusión indicando que “al contener las bolsas rojas objetos punzo cortantes mezclados con otros tipos de desechos (desechos anatomopatológicos), así como sangre, derivados y otros fluidos, no es posible someterlas al tratamiento por calor húmedo”.

Establecida esta diferencia de los desechos, lo que nos ocupa es revisar los aspectos legales del Tratamiento por “Calor Húmedo”, ofrecido por la empresa Servicios Ambientales de Chiriquí, que es la empresa adjudicada.

Para ello, lo primero que debemos esclarecer es que, el método de tratamiento por “Calor Húmedo” está legalmente reconocido por las autoridades de salud, y su instrumentalización se da a través de Resolución 296 de 17 de mayo de 2022 “Que dicta normas sanitarias para la operación y vigilancia de las instalaciones y los sistemas de tratamientos alternos de desechos hospitalarios peligrosos”.

Al remitirnos a la Resolución 296 de 17 de mayo de 2022, específicamente al numeral 6, artículos 22 y 23, observaremos los aspectos jurídicos y su ámbito de aplicación, veamos:

Artículo 22:

Artículo 22: El equipo de tratamiento por calor húmedo de desechos peligrosos que cuenta con sistema de trituración, debe realizar la desinfección del sistema de manera automática.

Artículo 23:

Artículo 23: Los tipos de desechos que podrán ser tratados en equipos de tratamiento por calor húmedo serán:

1. Cultivos y cepas.
2. Punzocortantes con tratamiento previo de trituración.
3. Desechos de laboratorios, excluyendo a los desechos químicos.
4. Desechos infecciosos resultantes del cuidado de pacientes, como gasas, vendas, batas, sábanas y otros.
5. Otros que sean autorizados por bioseguridad.
6. **Se excluyen: los desechos anatomopatológicos, así como Sangre, derivados y otros fluidos orgánicos**

Atendiendo al sentido literario del artículo 23, se denota que la única prohibición para la aplicación del método por “Calor Húmedo” es para los “desechos anatomopatológicos”, y el objeto contractual del acto en revisión se refiere a “desechos sólidos hospitalarios patológicos”, y estos.

Al preguntarle a la Dirección General de Salud Ambiental cual era el método más adecuado para la disposición final de desechos patológicos, cortante y punzocortantes, se nos informó que los métodos que se pueden aplicar son: a) Tratamiento por desinfección química, b) Tratamiento térmico, c) **Tratamiento por calor húmedo**, d) Tratamiento por Microondas.

De lo desarrollado se colige que el método por tratamiento por “Calor Húmedo”, en primer lugar, está reconocido por las autoridades de salud, por otro lado, es aplicable según los profesionales en la materia para la disposición final de desechos como los solicitados por la Caja del Seguro Social, Hospital Dr. Rafael Hernández L., a través del acto no. 2023-1-10-0-04-CM-494747.

Concluyendo entonces que esta propuesta reúne los requisitos, ya que el proponente logró presentar todos los requisitos de manera detallada, y se pudo



comprobar a través de profesionales que el método por “Calor Húmedo” es idóneo para la disposición final de desechos como los solicitados por la Caja del Seguro Social, Hospital Dr. Rafael Hernández L., a través del acto no. 2023-1-10-004-CM-494747.

En virtud de lo anterior y luego del análisis favorable a la propuesta adjudicada, que es la segunda de menor precio, que ciertamente satisfizo los requerimientos del pliego de cargos y que según los criterios de selección debe ser considerada como “Empresa Local”, no será necesaria la verificación de la propuesta que no fue seleccionada, en tanto procedemos a emitir nuestra decisión.

5. Decisión del Tribunal.

El análisis técnico realizado por la entidad, en conjunto con los elementos probatorios, de manera oficiosa, incorporados al proceso, así como el estudio de los requisitos documentales realizados por este Tribunal, se concluye que la propuesta de adjudicada, que es la presentada por la empresa Servicios Ambientales de Chiriquí S.A., cumple con todos los requisitos y exigencias, del pliego de cargos. Por consiguiente, corresponde a este Tribunal, confirmar lo actuado por la entidad contratante, con fundamento en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 2021:

“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante”. (El subrayado es del Tribunal).

Reproducimos el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 2006:

“Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso”. (Lo subrayado es nuestro).

En ese sentido, recordamos a la entidad que el acatamiento de lo resuelto por este Tribunal, a través de la presente resolución, conlleva proseguir el procedimiento, es decir, proferir la orden de compra, o contrato respectivo, el refrendo de esta y su notificación a través de *PanamaCompra*.

En lo referente a la Fianza de Recurso de Impugnación, consignada por la recurrente, este Tribunal estima procedente su devolución, ya que no se ha observado temeridad en la actuación del recurrente con la interposición del recurso de impugnación.

En atención a los razonamientos anteriormente expuestos, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los efectos del Cuadro de Cotizaciones N.º1000900689 del 4 de mayo de 2023, por el cual la Caja del Seguro Social (Hospital Dr. Rafael Hernández L.) adjudicó el acto público de selección de contratista por Contratación Menor No. 2023-1-10-0-04-CM-494747, para el servicio de *“Recolección, manejo, traslado y disposición final, de los desechos sólidos hospitalarios, patológicos, cont. Y punzo cort. del HOSP. R.D.R.R.H.L y la Sala de Hemodiálisis” (sic).*, por el monto de treinta y cinco mil setecientos treinta y siete balboas con setenta y cuatro centésimos (B/. 35,737.74).

SEGUNDO: ORDENAR la devolución al recurrente, de la Fianza de Impugnación No. FIMI-1039-0, expedida por ACERTA Compañía de Seguros, S.A., el 12 de mayo de 2023, por la suma de cuatro mil ciento nueve balboas con cincuenta y ocho centésimos (B/.4,109.58), según diligencia de consignación que reposa a folio 025 del expediente del Tribunal.

TERCERO: DEVOLVER a la Caja del Seguro Social (Hospital Dr. Rafael Hernández L.) el expediente administrativo original contentivo de dos (2) tomos, remitido por la entidad a través de Nota DC-232-2023, de 23 de mayo de 2023, visible a foja 052 del expediente del Tribunal.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles, posteriores a su publicación en el referido sistema.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°078-2023, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes.

Notifíquese y Cúmplase,


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


LUIS MARISCAL
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Secretario General



